



GACETA MUNICIPAL

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA**

A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007
AÑO 197 DE LA INDEPENDENCIA Y 148 DE LA FEDERACION

**NUMERO EXTRAORDINARIO: 380-12/2007
AÑO MMVII MES 12**

ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 4°, LITERAL B, PARAGRAFO ÚNICO
TODAS LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS Y DOCUMENTOS
DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DE QUINCE (15) DÍAS DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN.
DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE
CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 168, NUMERAL 3 Y 179, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA, Y NUMERAL 4 DEL ARTICULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA
SIGUIENTE:

REFORMA A LA ORDENANZA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Contiene: 22 Páginas

GACETA MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SOBRE LA ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE PUBLICIDAD COMERCIAL EN MEDIOS EXTERIORES Y CINES

Los artículos 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 137 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, enumeran los distintos ingresos ordinarios del Municipio. Dentro de esta enumeración encontramos el relacionado al Impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial. En este sentido, la Cámara Municipal del Municipio Baruta en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 168, numeral 2 y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sancionó la Ordenanza de Publicidad Comercial en Medios Exteriores y Cines publicada en la Gaceta Municipal N° Extraordinario 126-06/2006 de fecha 02 de junio de 2006, la cual tiene por objeto regular la propaganda y publicidad comercial que sea exhibida, proyectada o instalada dentro de la jurisdicción del Municipio Baruta y el Impuesto respectivo.

En este sentido, el motivo de la presente Reforma Parcial persigue lo siguiente:

- i) La necesidad de adecuar el monto del Impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial en algunas modalidades de exhibición, respetando en este caso, los Principios Constitucionales que orientan el Sistema Tributario, principalmente el Principio de Capacidad Contributiva.
 - ii) Crear incentivos fiscales, que garanticen la participación de los ciudadanos en los distintos Proyectos y Programas que desarrolle el Municipio.
 - iii) En este mismo sentido, se persigue simplificar el procedimiento administrativo tendente a la imposición de sanciones, garantizando de esta manera el cumplimiento de los distintos deberes formales de los contribuyentes o responsables, y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica que resulte infringida.
-

GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 168, numeral 3 y 179, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y, numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

REFORMA A LA ORDENANZA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Artículo 1º: Esta Ordenanza tiene por objeto reformar parcialmente la Ordenanza de Propaganda y Publicidad Comercial publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinaria 126-06/2006 de fecha 02 de Junio de 2006.

Artículo 2º: Se modifica el Artículo 3º, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º: Toda publicidad comercial deberá expresarse en castellano. Se podrán utilizar idiomas extranjeros cuando sean nombres propios, marcas de fábrica, denominaciones comerciales o lemas comerciales debidamente registrados, o cuando sea de interés para grupos específicos. En este último caso debe presentarse a la Administración Tributaria Municipal, la traducción del texto al castellano, certificada por un intérprete público. La publicidad comercial de un producto, bien, o servicio siempre deberá expresar la verdad en cuanto a las características del producto, bien o servicio publicitado.

Artículo 3º: Se modifica el Artículo 10, quedando redactado el artículo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10: Los publicistas y anunciantes que realicen actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Baruta están obligados a:

1. Cumplir con esta Ordenanza y su Reglamento y enterar el impuesto que se genere en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales.
2. Solicitar la autorización ante la Administración Tributaria Municipal para la exhibición, proyección e instalación de medios publicitarios en el Municipio.
3. Realizar mantenimiento preventivo de los medios de publicidad comercial fijos, para lo cual deben solicitar y obtener previamente de la Administración Tributaria Municipal mediante los medios dispuestos para ello, la autorización respectiva.
4. Retirar los medios publicitarios cuando los mismos no cuenten con la permisología exigida en la presente

Ordenanza, o hayan sido instalados en lugares prohibidos, así como aquellos que no llenen las condiciones de ornato público y de seguridad requeridas.

5. Solicitar autorización ante la autoridad competente para cualquier cambio estructural o de forma, que pretendan realizar en los medios publicitarios, no pudiendo colocarlos sin la previa autorización de la administración, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias dispuestas con ocasión a los cambios de los medios publicitarios.

6. Notificar a la Administración Tributaria el retiro de los medios publicitarios colocados en su jurisdicción y demostrar que se ha restituido a su condición original el espacio de ubicación de los mismos.

7. Identificar en el medio publicitario al publicista responsable de la propaganda o publicidad exhibida, proyectada o instalada dentro de la jurisdicción del Municipio Baruta; identificación que comprende el nombre de la empresa, dirección y teléfonos.

8. Presentar entre el 2 de enero y el 15 de febrero de cada año, una relación jurada que indique los medios publicitarios fijos que continuarán en exhibición durante el año, bajo las formalidades dispuestas para ello por la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con el respaldo fotográfico de cada uno. Asimismo, se deberán identificar los medios publicitarios fijos que se removerán durante el año, y aquellos que no tengan propaganda o publicidad comercial contratada. Se entenderá que los anunciantes y publicistas no tienen interés sobre aquellas unidades no mencionadas en la declaración jurada, las cuales deberán remover dentro de los próximos treinta (30) días continuos y siguientes contados a partir del vencimiento del lapso previsto para la presentación de la relación a que se refiere este numeral. En caso contrario, la Alcaldía procederá a remover el medio publicitario a costa del infractor. En el caso que el anunciante o publicista haya cometido un error en su declaración, cuyo margen no supere el cinco por ciento (5%) del número total de medios publicitarios declarados, deberá presentar una declaración complementaria incluyendo la identificación de los medios no declarados por omisión, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de presentación de la declaración inicial a que se refiere el presente numeral, sin perjuicio de los demás deberes formales de esta ordenanza.

9. Presentar Póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros, cuyo monto será determinado en Bolívares, haciendo la equivalencia a unidades tributarias. La duración de la póliza será de un año y deberá mantenerse vigente durante el tiempo que se encuentre instalado el medio físico destinado a la publicidad o propaganda comercial.

GACETA MUNICIPAL

10. Permitir el acceso de los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, a la contabilidad y cualquier otra documentación necesaria para constatar la veracidad de los ingresos y de los impuestos pagados, aún cuando la empresa no esté domiciliada en el municipio.

11. Cumplir con los convenios, contratos o acuerdos celebrados con el Municipio cuando sus medios publicitarios se encuentren en bienes del dominio público municipal, incluyendo las labores de mantenimiento de áreas verdes, plazas, parques, vías y espacios públicos, inmuebles de interés municipal o de inmuebles propiedad del Municipio.

12. Remover, paralizar o suspender la instalación o colocación de medios publicitarios cuando existan razones legales que lo justifiquen, o en atención a labores de mantenimiento, de prestación de servicios públicos y de ornato público que deba realizar el Municipio o empresas de prestación de servicios públicos.

13. Cumplir con las normas relativas a propaganda y publicidad comercial previstas en la Ordenanza que regule el expendio de especies alcohólicas en el Municipio, cuando les sea aplicable.

14. Retirar la publicidad o propaganda comercial anunciada en los medios fijos, así como la publicidad eventual, cuando versen sobre eventos, espectáculos, presentaciones artísticas o de cualquier naturaleza, así como reproducciones cinematográficas dentro de los cinco (05) días hábiles y siguientes a la fecha efectiva de celebración del evento o espectáculo publicitado.

Artículo 4º: Se modifica el Artículo 17, quedando redactado el artículo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17: La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- 1.- Plano de ubicación del lugar donde se colocará la unidad publicitaria.
- 2.- Fotomontaje de ubicación que incorpore la unidad publicitaria propuesta a los elementos existentes en su entorno.
- 3.- Proyecto de ornato y mantenimiento cuando se proponga su ubicación en terrenos no construidos.
- 4.- Croquis de relación de distancias mínimas con inmuebles y otras unidades publicitarias similares o de la misma categoría existentes en el sector.

5.- Fotografía del lugar donde se pretende instalar la unidad publicitaria.

6.- Fianza de fiel cumplimiento emitida por empresa de seguros o institución financiera de reconocida solvencia, suficiente para responder al Municipio de las obligaciones que ha de asumir la persona natural o jurídica de acuerdo a esta Ordenanza y su Reglamento, para los medios o vehículos a ser instalados en esta Jurisdicción Municipal. La duración de esta fianza será de un (01) año y permanecerá retenida por la Administración Tributaria Municipal desde el inicio de la instalación del medio publicitario hasta cumplido dicho lapso.

7.- Constancia de inscripción en el registro de medios publicitarios y solvencia del pago del impuesto de propaganda y publicidad comercial.

PARÁGRAFO ÚNICO: La entrega de los recaudos a los que refieren los numerales anteriores, quedará asentado en un registro numerado y fechado para tal fin y cuyos datos se entregarán al interesado al momento de recibir y asentar estos recaudos. Se dará preferencia para la colocación de la unidad publicitaria al primer solicitante, en caso de que en un mismo espacio hubiere más de una solicitud.

Artículo 5º: Se reubica el artículo 26 en el Capítulo II referente a los Medios Publicitarios Ocasionales; en consecuencia, dicho artículo queda como el último del mencionado Capítulo y, el Capítulo III titulado "DE LA PROYECCIÓN DE PUBLICIDAD EN SALAS DE CINE" comenzará con el artículo 27.

Artículo 6º: Se modifica el Artículo 33 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33: Se prohíbe la publicidad:

- 1.- Que sea contraria al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.
- 2.- Que relacione el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco con modelos menores de edad o actividades deportivas.
- 3.- De bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco en todo tipo de medios de publicidad exterior a menos de doscientos metros lineales (200 mts) de planteles educativos públicos o privados donde se imparta la enseñanza a menores de edad.
- 4.- La publicidad de licores y cigarrillos en las salas de cine estará prohibida en el horario comprendido entre las nueve de la mañana y las nueve de la noche (09:00 a.m. a 09:00 p.m.). Sin embargo, en las Películas o reproducciones cinematográficas que sean clasificadas

GACETA MUNICIPAL

para mayores de 18 años por la autoridad competente, podrá reproducirse propaganda o publicidad comercial en cualquier horario.

5.- En inmuebles de propiedad privada sin autorización de su propietario.

6.- En árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales.

7.- En las calles, autopistas, paseos y caminos por medio de fajas transversales o pancartas que las crucen, aún cuando no interfieran el libre tránsito, excepto en los sitios establecidos en el Reglamento de esta Ordenanza.

8.- En el interior y exterior de los museos, teatros y edificios de propiedad pública, así como en los monumentos de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover a a los patrocinante de algún espectáculo o actividad ocasional. Se exceptúan los institutos deportivos y educativos.

9.- En las paredes interiores y exteriores de los cementerios.

10.- En las señalizaciones de tránsito instalados por el Municipio o por el Organismo competente dependiente del Poder Ejecutivo Regional o Nacional.

11.- En los espacios de los vehículos automotores que pueda entorpecer la visibilidad y manejo o que de alguna manera entorpezca el tránsito, de conformidad con la legislación que regule la materia.

12.- La de bebidas alcohólicas a través de altoparlantes o cornetas ubicadas en los accesos de los establecimientos debidamente autorizados para el expendio de las mismas.

13.- Aquella destinada a promocionar, auspiciar o desarrollar eventos o campañas publicitarias vinculadas con el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos que carezcan de la correspondiente Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 7º: En la ordenanza que mediante este instrumento se reforma, se dispone de dos (2) artículos numerados "35", en consecuencia, se suprime el artículo 35 cuya redacción es la siguiente:

ARTICULO 35: Queda prohibido exhibir, proyectar o instalar propaganda o publicidad comercial mientras las autorizaciones se encuentren en fase de sustanciación ante la dependencia respectiva.

Se confirma la redacción del artículo 35 cuya redacción es la siguiente:

ARTICULO 35: Queda prohibido exhibir, proyectar o instalar propaganda o publicidad comercial en vehículos de tracción humana o mecánica sin contar con la autorización respectiva, las pólizas de responsabilidad civil o demás documentos requeridos por la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento.

Artículo 8º: Se modifica el Artículo 36, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 36: Se prohíbe la distribución de propaganda y publicidad comercial en las calles y avenidas municipales, metropolitanas y autopistas nacionales, así como en Parques Municipales, Regionales o Nacionales, salvo que se destine a campañas orientadas a la prevención del delito, prevención del consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud, prevención de accidentes, preservar o conservar el medio ambiente o para estimular actividades deportivas, para lo cual deberán obtener la aprobación previa de la Administración Tributaria Municipal presentando, al efecto, un ejemplar del material a repartir, e indicar la(s) zona(s) en la(s) cual(es) será distribuido el material publicitario.

Artículo 9º: Se reforma el Artículo 38, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38: La base imponible del impuesto de propaganda y publicidad comercial será determinada de conformidad con la siguiente clasificación:

1) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de vallas, vallas móviles, postes publicitarios, pendones, afiches, columnas informativas, avisos fijos, cortinas, gigantografías, microperforados, lonas, elementos de cerramiento de inmuebles, instalaciones para el comercio temporal y eventual, muebles, alfombras, y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por las dimensiones de la superficie sobre la cual se exhiba la propaganda o publicidad comercial expresada en metros cuadrados, aun en los casos en que ésta no ocupe toda la superficie del medio publicitario de que se trate.

2) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de volantes, trípticos, material pop, encartados, revistas, folletos, banderas, banderines, afiches cinematográficos, revistas, habladores, calcomanías, tickets, cupones promocionales, vehículos de tracción humana o mecánica y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por la cantidad de medios publicitarios exhibidos o instalados.

3) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de globos, inflables y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por el diámetro de los referidos medios.

GACETA MUNICIPAL

4) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de proyección de avisos, anuncios o imágenes en pantallas cinematográficas o en cualquier superficie o mediante altavoces, cornetas, y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por el tiempo de exhibición de la propaganda o publicidad comercial.

5) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de exhibición o instalación de módulos de promoción, representaciones promocionales y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por el tiempo de exhibición o de instalación de los referidos medios.

6) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de vallas mecánicas ó digitales, móviles o fijas, por el tiempo de exhibición de la publicidad.

Artículo 10º: Se modifica el artículo 39, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 39: La alícuota del impuesto previsto en la presente Ordenanza será:

1) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de vallas, postes publicitarios, columnas informativas, cortinas y alfombras, instalaciones para el comercio temporal y eventual, iluminados o no, una cantidad equivalente a seis unidades tributarias (6 UT) anual, por metro cuadrado.

2) En el supuesto exhibición de propagada o publicidad comercial a través de gigantografías y microperforados de superficies superiores a diez metros cuadrados (10 M2), una cantidad equivalente a cero con cincuenta de unidad tributaria (0,50 UT) quincenal, por metro cuadrado (M2).

3) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de pendones y afiches exhibidos o instalados en áreas de dominio público municipal, una cantidad equivalente a dos unidades tributarias (2 UT) quincenal, por metro cuadrado (M2).

4) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de pendones y afiches exhibidos o instalados en áreas de propiedad privada, una cantidad equivalente a cero con cincuenta de unidad tributaria (0,50 UT) quincenal, por metro cuadrado (M2).

5) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de avisos fijos externos no luminosos, una cantidad equivalente a dos unidades tributarias (2 UT) anual, por metro cuadrado (M2) o fracción y, cuando se trate avisos iluminados, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) anual, por metro cuadrado (M2) o fracción.

6) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de avisos fijos Internos, neveras, muebles, alfombras internas y similares, una cantidad equivalente a cero cincuenta unidades tributarias (0,5 UT) anual, por metro cuadrado (M2).

7) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de volantes, trípticos, material pop, encartados, calcomanías, tickets, banderines, banderas, habladores, revistas, folletos y similares exhibidos en áreas de dominio público municipal, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) por cada mil ejemplares o fracción.

8) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de volantes, trípticos, material pop, encartados, calcomanías, tickets, banderines, banderas, habladores, revistas, folletos y similares exhibidos en áreas de dominio privado, una cantidad equivalente a dos unidades tributarias (2 UT) por cada mil ejemplares o fracción.

9) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de inflables, globos y similares, una cantidad equivalente a cuatro unidades tributarias (4 UT) quincenal, por metro cúbico (M3) o fracción.

10) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de proyecciones de avisos, anuncios o imágenes en pantallas cinematográficas o salas de cine, una cantidad equivalente a una unidad tributaria (1 UT) mensual por sala o pantalla, por cada aviso, anuncio o imagen proyectada hasta un máximo de quince minutos de proyección por sala o pantalla.

11) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de proyecciones de avisos, anuncios o imágenes sobre cualquier superficie expuesta al público, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) diarias, por cada aviso, anuncio o imagen proyectada.

12) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de reproducción sonora a través de altavoces, cornetas de sonido o similares, una cantidad equivalente a cinco unidades tributarias (5 UT) quincenal. Queda excluido de este supuesto, la reproducción de este tipo de publicidad sonora proyectada desde el interior de áreas de uso privado y hacia el interior de éstas.

13) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de módulos de promoción o similares, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) quincenal, por módulo de promoción o similar.

GACETA MUNICIPAL

14) En el supuesto de exhibiciones promocionales, una cantidad equivalente a dos unidades tributarias (2 UT) diaria, por cada exhibición promocional.

15) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de cupones promocionales y similares, una cantidad equivalente una unidad tributaria (2 UT) por cada quinientos (500) cupones o fracción.

16) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de afiches de cartelera cinematográficas, teatrales, artísticas o similares, ubicadas en el interior de los establecimientos destinados a realización de las proyecciones cinematográficas, espectáculos teatrales, artísticos o similares, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) trimestrales, por cada diez (10) afiches de cartelera o fracción.

17) En el supuesto de exhibición de publicidad impresa o sobrepuesta en la superficie de vehículos de uso particular y taxis, una cantidad equivalente a una unidad tributaria (1 UT) anual.

18) En el supuesto de exhibición de publicidad impresa o sobrepuesta en la superficie de vehículos para transporte público de pasajeros o de carga, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) anual.

19) En el supuesto de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de vallas mecánicas o digitales, móviles o fijas, una cantidad equivalente a cero coma cincuenta unidad tributaria (0,50 UT) por cada hora o fracción de exhibición de propagada o publicidad comercial a través de los referidos medios.

Artículo 11: Se modifica el artículo 40, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 40: El impuesto de propaganda o publicidad comercial exhibida por cualesquiera de los medios enunciados en el artículo anterior y que esté dirigida a promover el consumo de cigarrillos, tabacos y licores, así como los juegos y apuestas, tendrá un recargo de una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT).

Artículo 12: Se modifica el Artículo 45, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 45: Son responsables directos en calidad de agentes de percepción las personas naturales o jurídicas que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores, representantes u operadores de salas de cine y de teatro, los organizadores de espectáculos públicos y de juegos y apuestas lícitas, los concesionarios de transporte público, las asociaciones civiles de transporte público, las Juntas de Condominio, las administradoras de bienes inmuebles, o cualquier

otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

Artículo 13: Se modifica el artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 56: Aquellos contribuyentes o responsables del impuesto regulado en la presente ordenanza que participen en la ejecución de proyectos de ornato, conservación, mantenimiento ambiental, recuperación de vías o espacios públicos promovidos por el Municipio, autorizados por el Alcalde y previa la suscripción del convenio respectivo, gozarán de una rebaja del impuesto de propaganda y publicidad comercial determinado, proporcional al monto de la inversión efectuada. Independientemente del monto de la inversión efectuada de conformidad con este artículo, el monto de la rebaja no excederá del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto.

Artículo 14: Se modifica el Artículo 60, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 60: Todo aquél que sin la permisología respectiva instale medios publicitarios estará sujeto a la remoción de los mismos, sin derecho a reintegro por parte del Municipio de los impuestos causados y pagados por ese concepto. El procedimiento a seguir para la remoción de los medios publicitarios será el previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 15: Se modifica el Artículo 65, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 65: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial en medios publicitarios fijos que carezcan de la placa identificadora a que se refiere el numeral 7 del Artículo 10 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a veinticinco unidades tributarias (25 UT), la cual se incrementará en veinticinco unidades tributarias más (25 UT) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 UT).

Artículo 16: Se incorpora un nuevo artículo identificado como "Artículo 73", quedando la numeración consecutiva de manera correlativa y continua; dicho artículo queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 73: Quienes no remuevan la publicidad o propaganda comercial anunciada en los medios fijos, así como la publicidad eventual, cuando versen sobre eventos, espectáculos, presentaciones artísticas o de cualquier naturaleza, así como reproducciones cinematográficas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha efectiva de celebración del evento o espectáculo publicitado, serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (05 UT) por metro cuadrado. Así mismo, El Municipio procederá, en caso de

GACETA MUNICIPAL

permanencia del medio publicitario a remover la publicidad expuesta a costa del responsable.

ARTICULO 17: Se modifica el Artículo 78, que ahora con la nueva numeración corresponderá al artículo 79, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 79: Para proceder a la remoción de un medio de publicidad fijo, el Municipio iniciará el procedimiento administrativo de remoción del medio publicitario instalado, otorgándole al interesado cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación para la presentación de su escrito de descargos. En este caso, el Municipio deberá emitir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del escrito de descargos, la Resolución Definitiva en la que se acuerde la remoción del medio y la imposición de la sanción pecuniaria que resulte procedente. El lapso para sustanciar y decidir el procedimiento a que se refiere esta disposición legal, podrá ser prorrogado por un plazo de diez (10) días hábiles, de lo cual se dejará constancia en el expediente administrativo. Para lo no previsto en esta disposición legal se aplicará de manera supletoria lo previsto en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos.

Artículo 18: Se modifica el Artículo 96, que ahora con la nueva numeración corresponderá al artículo 97, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 98: Quienes se hayan inscrito con anterioridad en el Registro que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal, deberán adecuar su registro a los requisitos establecidos en los Artículos 7° y 8° de esta Ordenanza, dentro del primer (1°) Trimestre del año 2008.

Artículo 19: Se suprime el Artículo 97, quedando la numeración consecutiva de manera correlativa y continua.

Artículo 20: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero (01) de enero del año 2008.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Baruta del Estado Miranda, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

Año 2007, de la Independencia y 148 de la Federación


MARIA AUXILIADORA DUBUS
PRESIDENTA DEL CONCEJO


CLAUDIO RIPA
SECRETARIO MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela
Estado Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese


HENRIQUE CAPRILES RADONSKI
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA



GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 168, numeral 3 y 179, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la propaganda y publicidad comercial que sea exhibida, proyectada o instalada dentro de la jurisdicción del Municipio Baruta y su impuesto respectivo.

ARTICULO 2º: Se entiende por propaganda o publicidad comercial todo aviso, anuncio o imagen dirigido a llamar la atención del público hacia un producto, persona o actividad específica, con fines comerciales.

Artículo 3º: Toda publicidad comercial deberá expresarse en castellano. Se podrán utilizar idiomas extranjeros cuando sean nombres propios, marcas de fábrica, denominaciones comerciales o lemas comerciales debidamente registrados, o cuando sea de interés para grupos específicos. En este último caso debe presentarse a la Administración Tributaria Municipal, la traducción del texto al castellano, certificada por un intérprete público. La publicidad comercial de un producto, bien, o servicio siempre deberá expresar la verdad en cuanto a las características del producto, bien o servicio publicitado.

ARTICULO 4º: Es de la responsabilidad y competencia de la Administración Tributaria Municipal, la vigilancia, control y aplicación de esta Ordenanza y demás disposiciones legales aplicables a esta materia; así como la fiscalización y recaudación del impuesto establecido; sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa en su condición de máxima autoridad administrativa.

PARAGRAFO UNICO: Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar toda la colaboración a que haya lugar a la Policía Municipal de Baruta, cuyo órgano tendrá plena competencia para llevar a cabo las funciones de inspección y fiscalización en el ámbito jurisdiccional de Baruta, a los fines de preservar el cabal y pleno cumplimiento de esta Ordenanza y su Reglamento.

TITULO II DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

ARTÍCULO 5º: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Anunciante: La persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se beneficia con la publicidad.

Publicista: La persona natural o jurídica que se encargue de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

Medios: Los canales, vías o espacios creados, manejados, fabricados, instalados y producidos, por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen las pautas publicitarias, demostrando los atributos y/o virtudes de los productos o servicios anunciados con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.

ARTICULO 6º: Toda persona natural o jurídica que pretenda prestar servicios de publicidad de manera permanente o eventual en jurisdicción del Municipio Baruta del Estado Miranda, deberá solicitar y obtener su inscripción en el Registro de Medios Publicitarios que se lleva al efecto en la Administración Tributaria Municipal, independientemente se trate de medios fijos u ocasionales.

ARTICULO 7º: A los fines de que las actividades publicitarias a que alude esta Ordenanza y su Reglamento, se ajusten plenamente a las previsiones legales y extremos contenidos en su normativa, se crea el Registro de Medios Publicitarios, a objeto de la plena identificación de cada uno de ellos, con determinación exacta del Código asignado, número de Placa Identificatoria colocada en el respectivo equipo publicitario de la Empresa y/o interesado, fecha de instalación, ubicación exacta y demás datos y características atinentes al medio de publicidad, que sean pertinentes.

ARTÍCULO 8º: Son requisitos para la inscripción en el Registro de Medios Publicitarios:

1.- En el caso de personas jurídicas: a) Acta Constitutiva y Estatutos; b) Licencia de Actividades Económicas;

2.- En el caso de personas naturales: a) carta notariada con el nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, número de cédula de identidad, dirección y teléfono, así como la condición de comerciante e intención de dedicarse a actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Baruta;

La constancia de inscripción causará una tasa de cinco (5) Unidades Tributarias.

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 9°: Recibida la solicitud de inscripción y los recaudos señalados en el Artículo 8° de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, previa la correspondiente revisión de los mismos, procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su recibo, a expedir al interesado constancia de su inscripción o en su defecto, notificarle mediante Resolución motivada las causas del rechazo, a los fines de que subsane la misma conforme a lo establecido en la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos.

La constancia de inscripción deberá renovarse anualmente y en cada oportunidad causará una tasa de tres (3) Unidades Tributarias

PARAGRAFO UNICO: La Administración Tributaria Municipal llevará un Libro de Registro, debidamente foliado y sellado, donde se asentarán las solicitudes recibidas en orden cronológico, las constancias de inscripción emitidas y las Resoluciones emanadas de la Administración Tributaria Municipal contentivas de las negativas de solicitudes de inscripción. Este registro podrá igualmente llevarse de manera digital.

ARTÍCULO 10°: Los publicistas y anunciantes que realicen actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Baruta están obligados a:

1. Cumplir con esta Ordenanza y su Reglamento y enterar el impuesto que se genere en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales.
2. Solicitar la autorización ante la Administración Tributaria Municipal para la exhibición, proyección e instalación de medios publicitarios en el Municipio.
3. Realizar mantenimiento preventivo de los medios de publicidad comercial fijos, para lo cual deben solicitar y obtener previamente de la Administración Tributaria Municipal mediante los medios dispuestos para ello, la autorización respectiva.
4. Retirar los medios publicitarios cuando los mismos no cuenten con la permisología exigida en la presente Ordenanza, o hayan sido instalados en lugares prohibidos, así como aquellos que no llenen las condiciones de ornato público y de seguridad requeridas.
5. Solicitar autorización ante la autoridad competente para cualquier cambio estructural o de forma, que pretendan realizar en los medios publicitarios, no pudiendo colocarlos sin la previa autorización de la administración, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias dispuestas con ocasión a los cambios de los medios publicitarios.

6. Notificar a la Administración Tributaria el retiro de los medios publicitarios colocados en su jurisdicción y demostrar que se ha restituido a su condición original el espacio de ubicación de los mismos.

7. Identificar en el medio publicitario al publicista responsable de la propaganda o publicidad exhibida, proyectada o instalada dentro de la jurisdicción del Municipio Baruta; identificación que comprende el nombre de la empresa, dirección y teléfonos.

8. Presentar entre el 2 de enero y el 15 de febrero de cada año, una relación jurada que indique los medios publicitarios fijos que continuarán en exhibición durante el año, bajo las formalidades dispuestas para ello por la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con el respaldo fotográfico de cada uno. Asimismo, se deberán identificar los medios publicitarios fijos que se removerán durante el año, y aquellos que no tengan propaganda o publicidad comercial contratada. Se entenderá que los anunciantes y publicistas no tienen interés sobre aquéllas unidades no mencionadas en la declaración jurada, las cuales deberán remover dentro de los próximos treinta (30) días continuos y siguientes contados a partir del vencimiento del lapso previsto para la presentación de la relación a que se refiere este numeral. En caso contrario, la Alcaldía procederá a remover el medio publicitario a costa del infractor. En el caso que el anunciante o publicista haya cometido un error en su declaración, cuyo margen no supere el 5% del número total de medios publicitarios declarados, deberá presentar una declaración complementaria incluyendo la identificación de los medios no declarados por omisión, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de presentación de la declaración inicial a que se refiere el presente numeral.

9. Presentar Póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros, cuyo monto será determinado en Bolívares, haciendo la equivalencia a unidades tributarias. La duración de la póliza será de un año y deberá mantenerse vigente durante el tiempo que se encuentre instalado el medio físico destinado a la publicidad o propaganda comercial.

10. Permitir el acceso de los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, a la contabilidad y cualquier otra documentación necesaria para constatar la veracidad de los ingresos y de los impuestos pagados, aún cuando la empresa no esté domiciliada en el municipio.

11. Cumplir con los convenios, contratos o acuerdos celebrados con el Municipio cuando sus medios publicitarios se encuentren en bienes del dominio público municipal, incluyendo las labores de mantenimiento de áreas verdes, plazas, parques, vías y espacios públicos,

GACETA MUNICIPAL

inmuebles de interés municipal o de inmuebles propiedad del Municipio.

12. Remover, paralizar o suspender la instalación o colocación de medios publicitarios cuando existan razones legales que lo justifiquen, o en atención a labores de mantenimiento, de prestación de servicios públicos y de ornato público que deba realizar el Municipio o empresas de prestación de servicios públicos.

13. Cumplir con las normas relativas a propaganda y publicidad comercial previstas en la Ordenanza que regule el expendio de especies alcohólicas en el Municipio, cuando les sea aplicable.

14. Retirar la publicidad o propaganda comercial anunciada en los medios fijos, así como la publicidad eventual, cuando versen sobre eventos, espectáculos, presentaciones artísticas o de cualquier naturaleza, así como reproducciones cinematográficas dentro de los cinco (05) días hábiles y siguientes a la fecha efectiva de celebración del evento o espectáculo publicitado.

TITULO III DE LOS DISTINTOS MEDIOS PUBLICITARIOS CAPITULO I DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS FIJOS

ARTÍCULO 11: Se entiende por medios de propaganda y publicidad comercial fijos aquellas instalaciones o bienes muebles anclados en el suelo, adheridos a bienes inmuebles o a cualquier estructura fija, tales como, vallas, postes publicitarios, columnas informativas, publicidad exhibida en paradas de transporte público, instalaciones para el ejercicio del comercio temporal o eventual, avisos o anuncios de fachada, murales, carteles, equipos de reproducción de sonidos, carteleras de cines, pantallas de proyección de cualquier tipo y similares.

ARTÍCULO 12: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Valla: Medio publicitario en forma de objeto, cartel, anuncio o mural anclado en la superficie, adosado a bienes inmuebles o a cualquier estructura fija, impreso o pintado en fachadas de inmuebles.

Valla Iluminada: Aquella que tiene iluminación interna o vía reflexión de luz por focos externos.

Valla Mecánica: Aquella que permite la exhibición de distintas propagandas por medios mecánicos.

Valla Digital: Aquella que permite la exhibición de propagandas diversas mediante información digital.

Valla Móvil: Instalación publicitaria fija sobre vehículo de tracción mecánica o humana.

Postes Publicitarios: Elementos anclados en las aceras, compuestos por una superficie destinada para la exhibición de propaganda o publicidad comercial y elementos que brindan información y servicios a la comunidad.

Columnas Informativas: Elementos anclados al suelo que tienen como finalidad informar a la comunidad sobre temas de interés municipal, y que cuentan con áreas para exhibir propaganda o publicidad comercial.

Paradas de Transporte: Instalaciones para el acceso, espera y descenso de personas que usan el transporte público compuesta por una o varias superficies destinadas a la exhibición de propaganda o publicidad comercial.

ARTÍCULO 13: Los postes publicitarios no podrán entorpecer de ninguna manera el tránsito peatonal por las aceras, y no podrán estar colocados o instalados frente a tomas de agua para incendios, o alcantarillas destinadas a servicios públicos.

ARTÍCULO 14: El mantenimiento de las columnas informativas estará a cargo de los anunciantes, publicistas o empresas de publicidad que en ellas exhiban propaganda o publicidad comercial, bajo la supervisión de la dependencia municipal competente.

ARTÍCULO 15: Las paradas de transporte público podrán tener en su estructura o en el entorno de la misma, espacios para la exhibición de propaganda o publicidad comercial. El mantenimiento de la parada de transporte público y de la propaganda o publicidad comercial exhibida estará a cargo de los anunciantes, publicistas o empresas de publicidad, que exhiban propaganda o publicidad comercial en las mismas, y será supervisado por los funcionarios adscritos a la Dirección de Transporte y Vialidad o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO 16: Sólo podrá exhibirse propaganda o publicidad comercial, cuando previamente se haya obtenido el permiso respectivo de la Administración Tributaria Municipal. A tales efectos, el interesado deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, solicitud en el formato expedido para tal fin, en el cual expondrá las razones de su requerimiento.

El solicitante debe especificar en su solicitud lo siguiente:

1.- Características y formas del medio y de la unidad publicitaria.

2.- Tipo de estructura, material o forma a utilizar.

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 17: La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- 1.- Plano de ubicación del lugar donde se colocará la unidad publicitaria.
- 2.- Fotomontaje de ubicación que incorpore la unidad publicitaria propuesta a los elementos existentes en su entorno.
- 3.- Proyecto de ornato y mantenimiento cuando se proponga su ubicación en terrenos no construidos.
- 4.- Croquis de relación de distancias mínimas con inmuebles y otras unidades publicitarias similares o de la misma categoría existentes en el sector.
- 5.- Fotografía del lugar donde se pretende instalar la unidad publicitaria.
- 6.- Fianza de fiel cumplimiento emitida por empresa de seguros o institución financiera de reconocida solvencia, suficiente para responder al Municipio de las obligaciones que ha de asumir la persona natural o jurídica de acuerdo a esta Ordenanza y su Reglamento, para los medios o vehículos a ser instalados en esta Jurisdicción Municipal. La duración de esta fianza será de un (01) año y permanecerá retenida por la Administración Tributaria Municipal desde el inicio de la instalación del medio publicitario hasta cumplido dicho lapso.
- 7.- Constancia de inscripción en el registro de medios publicitarios y solvencia del pago del impuesto de propaganda y publicidad comercial.

PARÁGRAFO ÚNICO: La entrega de los recaudos a los que refieren los numerales anteriores, quedará asentado en un registro numerado y fechado para tal fin y cuyos datos se entregarán al interesado al momento de recibir y asentar estos recaudos. Se dará preferencia para la colocación de la unidad publicitaria al primer solicitante, en caso de que en un mismo espacio hubiere más de una solicitud.

ARTÍCULO 18: En el caso de publicidad o propaganda exhibida en kioskos, se deberá presentar además de los recaudos anteriores:

- 1.- Autorización del Municipio para la instalación del kiosko.
- 2.- Solvencia o estado de cuenta demostrativo del pago del impuesto de actividades económicas temporales o eventuales.

ARTÍCULO 19: En inmuebles de propiedad privada, presentar copia del documento de propiedad y autorización escrita del propietario y solvencia del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos. En el caso de que se coloque una unidad publicitaria en inmuebles de propiedad privada, sin autorización de la Administración Tributaria Municipal, el propietario del terreno o inmueble será solidariamente responsable con la empresa de publicidad en el pago de los impuestos y en las acciones que se deriven por contravención a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 20: En el caso de los medios publicitarios iluminados o electrónicos, debe anexarse la certificación de la empresa suministradora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio o un estudio técnico avalado por un Ingeniero Eléctrico debidamente colegiado.

ARTÍCULO 21: En el caso de medios publicitarios colocados en las paredes laterales o azoteas de edificaciones con uso residencial, deberá suministrarse a la Administración Tributaria Municipal el Contrato de Arrendamiento suscrito con el propietario del inmueble, así como un estudio de un Ingeniero Estructural sobre la posibilidad de la colocación de la unidad publicitaria. Este estudio deberá ser aprobado por la Ingeniería Municipal.

ARTÍCULO 22: En terrenos municipales se deberán presentar luego de la inscripción, además de los recaudos anteriores, los siguientes:

a.- Certificación de la Dirección de Planificación Urbana y Catastro que el terreno es propiedad municipal. Al efecto, el interesado introducirá una solicitud ante dicha Dirección, que deberá responder en el término de treinta (30) días hábiles desde su recepción. Si el interesado no ha recibido respuesta, podrá interponer reclamación administrativa por ante el Alcalde o Alcaldesa por el retardo o incumplimiento en que hubieren incurrido los funcionarios responsables del asunto. La reclamación deberá interponerse en forma escrita y razonada y será resuelta dentro de los quince (15) días siguientes.

b.- Contrato de concesión o arrendamiento suscrito entre la empresa publicitaria, el publicista o anunciante con el Alcalde o Alcaldesa, elaborado por la Sindicatura Municipal. Cuando se trate de terrenos del dominio público municipal, la concesión deberá ser previamente aprobada por la Cámara Municipal. Si la Sindicatura no elabora el Contrato de Concesión o Arrendamiento dentro de los treinta (30) días continuos a la fecha de recepción de la solicitud de elaboración del mismo, el interesado podrá interponer igualmente reclamación administrativa ante el Alcalde o Alcaldesa, en los términos antes indicados. El pago del arrendamiento o concesión se determinará de conformidad con lo establecido en el contrato respectivo.

GACETA MUNICIPAL

La ausencia de respuesta de las autoridades, no da derecho a la instalación de la unidad publicitaria. En este caso no se aplicará el Artículo 10 de la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

PARAGRAFO UNICO: Si el solicitante no coloca la unidad publicitaria dentro de los sesenta (60) días continuos a la aprobación de la solicitud, caducará el derecho de preferencia, pudiendo concederle el espacio a quien lo haya solicitado en segundo lugar.

La autoridad competente en materia urbanística realizará un estudio de impacto ambiental previo al otorgamiento del permiso a los fines de determinar las consecuencias de la aprobación de la instalación de la valla.

CAPITULO II DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS OCASIONALES

ARTICULO 23: Se entiende por medios publicitarios ocasionales, aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como banderas, banderines, banderolas, pendones, volantes, material POP, y otros de naturaleza similar.

PARAGRAFO UNICO: El material POP comprende todos aquellos bienes muebles alusivos o vinculados a una marca, producto, persona o actividad específica tales como camisas, franelas, pañuelos, llaveros, bolígrafos, lápices, portavasos, ceniceros, encendedores de cigarrillos, vasos, removedores, gorras, chapas, bolsas, destapadores, marcalibros y otros de naturaleza similar, exhibidos u ofrecidos a consumidores, usuarios y compradores con fines publicitarios.

ARTÍCULO 24: Los medios publicitarios ocasionales exhibidos en áreas de propiedad privada sólo podrán ser utilizados para promociones con una duración máxima de tres (3) meses. En áreas de dominio público municipal la exhibición de publicidad ocasional tendrá como plazo máximo quince (15) días continuos y serán instalados o exhibidos en los sitios previamente determinados por el Municipio según el Reglamento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 25: Para colocar medios ocasionales en jurisdicción del Municipio Baruta, la empresa de publicidad, anunciante y/o propietario del medio ocasional, deberá solicitar y obtener la autorización respectiva ante la Administración Tributaria Municipal con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación al inicio de la promoción o publicidad, para lo cual debe acompañar los siguientes recaudos:

- 1.- Tipo de medio a utilizar.
- 2.- Especificación de los sitios donde se instalarán
- 3.- Duración de la instalación
- 4.- Dimensiones de los medios a instalar.

5.- Para los medios ocasionales de uso externo, que se vayan a exhibir en áreas de dominio público municipal tales como pendones, banderas, banderines, banderolas, volantes y similares que sufran deterioro y desgaste a causa del medio ambiente se deberá consignar un Cheque de Gerencia a nombre del Municipio Baruta por un monto equivalente a diez (10) Unidades Tributarias, el cual le será devuelto al contribuyente una vez y sea cumplida la obligación de remoción prevista en la presente Ordenanza.

ARTICULO 26: Quienes hayan obtenido autorización para exhibir o instalar propaganda o publicidad comercial de manera ocasional en espacios de dominio público municipal, deberán removerla dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo establecido en la autorización respectiva. Transcurrido el lapso anterior, sin que se haya procedido a la remoción de la referida propaganda o publicidad comercial, la Administración Tributaria Municipal hará efectivo el cheque de gerencia dejado en garantía, sin derecho de reclamo por parte del solicitante, y ordenará la remoción de toda la propaganda o publicidad comercial ocasional exhibida o instalada.

CAPITULO III DE LA PROYECCION DE PUBLICIDAD EN SALAS DE CINE

ARTICULO 27: La propaganda o publicidad comercial que sea exhibida o se reproduzca por cualquier medio en las salas de cine ubicadas en el Municipio, o en cualquier inmueble donde se proyecten películas, se regulará según las normas del presente Capítulo.

ARTICULO 28: Se entiende por proyección de propaganda o publicidad comercial en pantallas de salas de cine, las cuñas comerciales proyectadas en cada función. Sólo se permitirá un máximo de quince (15) minutos de publicidad en cada función.

ARTICULO 29: Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de exhibición de películas cinematográficas en el Municipio en las cuales se exhiba o se reproduzca propaganda o publicidad comercial, deberán solicitar la respectiva autorización ante la Administración Tributaria Municipal. Esta autorización tendrá una vigencia de un año calendario y deberá ser tramitada y obtenida durante el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 30: Los requisitos para la tramitación y obtención de la autorización a que alude el artículo 29 son los siguientes:

- 1) Llenar los formularios de solicitud dispuestos a tales fines por la Administración Tributaria Municipal bajo

GACETA MUNICIPAL

declaración jurada, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Pública y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

2) Consignar en formato digital la propaganda o publicidad comercial que será exhibida en las respectivas salas de cine o en los inmuebles destinados para ello.

3) Pagar la tasa de tramitación equivalente a tres (3) Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 31: Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de exhibición de películas cinematográficas en el Municipio en las cuales se exhiba o se reproduzca propaganda o publicidad comercial, deberán consignar bajo declaración jurada una relación que contenga el tiempo previsto para la exhibición o reproducción de propaganda y publicidad comercial, así como los productos, personas o actividades que se anuncian, con indicación del horario establecido para ello. Esta relación deberá ser presentada ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 32: La propaganda o publicidad comercial que se exhiba o se reproduzca en las salas de cine del Municipio deberá estar acorde con la clasificación otorgada para la presentación cinematográfica respectiva.

TÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 33: Se prohíbe la publicidad:

1.- Que sea contraria al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.

2.- Que relacione el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco con modelos menores de edad o actividades deportivas.

3.- De bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco en todo tipo de medios de publicidad exterior a menos de doscientos metros lineales (200 mts) de planteles educativos públicos o privados donde se imparta la enseñanza a menores de edad.

4.- La publicidad de licores y cigarrillos en las salas de cine estará prohibida en el horario comprendido entre las nueve de la mañana y las nueve de la noche (09:00 a.m. a 09:00 p.m.). Sin embargo, en las Películas o reproducciones cinematográficas que sean clasificadas para mayores de 18 años por la autoridad competente, podrá reproducirse propaganda o publicidad comercial en cualquier horario.

5.- En inmuebles de propiedad privada sin autorización de su propietario.

6.- En árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales.

7.- En las calles, autopistas, paseos y caminos por medio de fajas transversales o pancartas que las crucen, aún cuando no interfieran el libre tránsito, excepto en los sitios establecidos en el Reglamento de esta Ordenanza.

8.- En el interior y exterior de los museos, teatros y edificios de propiedad pública, así como en los monumentos de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover a a los patrocinante de algún espectáculo o actividad ocasional. Se exceptúan los institutos deportivos y educativos.

9.- En las paredes interiores y exteriores de los cementerios.

10.- En las señalizaciones de tránsito instalados por el Municipio o por el Organismo competente dependiente del Poder Ejecutivo Regional o Nacional.

11.- En los espacios de los vehículos automotores que pueda entorpecer la visibilidad y manejo o que de alguna manera entorpezca el tránsito, de conformidad con la legislación que regule la materia.

12.- La de bebidas alcohólicas a través de altoparlantes o cornetas ubicadas en los accesos de los establecimientos debidamente autorizados para el expendio de las mismas.

13.- Aquella destinada a promocionar, auspiciar o desarrollar eventos o campañas publicitarias vinculadas con el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos que carezcan de la correspondiente Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 34: Queda prohibido exhibir, proyectar o instalar propaganda o publicidad comercial mientras no se obtengan las autorizaciones ante la dependencia respectiva.

ARTÍCULO 35: Queda prohibido exhibir, proyectar o instalar propaganda o publicidad comercial en vehículos de tracción humana o mecánica sin contar con la autorización respectiva, las pólizas de responsabilidad civil o demás documentos requeridos por la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento.

ARTÍCULO 36: Se prohíbe la distribución de propaganda y publicidad comercial en las calles y avenidas municipales, metropolitanas y autopistas nacionales, así como en Parques Municipales, Regionales o Nacionales,

GACETA MUNICIPAL

salvo que se destine a campañas orientadas a la prevención del delito, prevención del consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud, prevención de accidentes, preservar o conservar el medio ambiente o para estimular actividades deportivas, para lo cual deberán obtener la aprobación previa de la Administración Tributaria Municipal presentando, al efecto, un ejemplar del material a repartir, e indicar la(s) zona(s) en la(s) cual(es) será distribuido el material publicitario.

TITULO V DEL IMPUESTO CAPITULO I DEL MONTO DEL IMPUESTO Y DE LA OPORTUNIDAD DE SU PAGO

ARTICULO 37: El impuesto sobre propaganda y publicidad comercial grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo dentro de la respectiva jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 38: La base imponible del impuesto de propaganda y publicidad comercial será determinada de conformidad con la siguiente clasificación:

1) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de vallas, vallas móviles, postes publicitarios, pendones, afiches, columnas informativas, avisos fijos, cortinas, gigantografías, microperforados, lonas, elementos de cerramiento de inmuebles, instalaciones para el comercio temporal y eventual, muebles, alfombras, y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por las dimensiones de la superficie sobre la cual se exhiba la propaganda o publicidad comercial expresada en metros cuadrados, aun en los casos en que ésta no ocupe toda la superficie del medio publicitario de que se trate.

2) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de volantes, trípticos, material pop, encartados, revistas, folletos, banderas, banderines, afiches cinematográficos, revistas, habladores, calcomanías, tickets, cupones promocionales, vehículos de tracción humana o mecánica y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por la cantidad de medios publicitarios exhibidos o instalados.

3) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de globos, inflables y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por el diámetro de los referidos medios.

4) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de proyección de avisos, anuncios o imágenes en pantallas cinematográficas o en cualquier superficie o mediante altavoces, cornetas, y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por el tiempo de exhibición de la propaganda o publicidad comercial.

5) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de exhibición o instalación de módulos de promoción, representaciones promocionales y demás medios publicitarios de naturaleza similar, por el tiempo de exhibición o de instalación de los referidos medios.

6) La propagada o publicidad comercial expuesta a través de vallas mecánicas ó digitales, móviles o fijas, por el tiempo de exhibición de la publicidad.

ARTICULO 39: La alícuota del impuesto previsto en la presente Ordenanza será:

1) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de vallas, postes publicitarios, columnas informativas, cortinas y alfombras, instalaciones para el comercio temporal y eventual, iluminados o no, una cantidad equivalente a seis unidades tributarias (6 UT) anual, por metro cuadrado.

2) En el supuesto exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de gigantografías y microperforados de superficies superiores a diez metros cuadrados (10 M2), una cantidad equivalente a cero con cincuenta de unidad tributaria (0,50 UT) quincenal, por metro cuadrado (M2).

3) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de pendones y afiches exhibidos o instalados en áreas de dominio público municipal, una cantidad equivalente a dos unidades tributarias (2 UT) quincenal, por metro cuadrado (M2).

4) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de pendones y afiches exhibidos o instalados en áreas de propiedad privada, una cantidad equivalente a cero con cincuenta de unidad tributaria (0,50 UT) quincenal, por metro cuadrado (M2).

5) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de avisos fijos externos no luminosos, una cantidad equivalente a dos unidades tributarias (2 UT) anual, por metro cuadrado (M2) o fracción y, cuando se trate avisos iluminados, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) anual, por metro cuadrado (M2) o fracción.

GACETA MUNICIPAL

6) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de avisos fijos Internos, neveras, muebles, alfombras internas y similares, una cantidad equivalente a cero cincuenta unidades tributarias (0,5 UT) anual, por metro cuadrado (M2).

7) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de volantes, trípticos, material pop, encartados, calcomanías, tickets, banderines, banderas, habladores, revistas, folletos y similares exhibidos en áreas de dominio público municipal, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) por cada mil ejemplares o fracción.

8) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de volantes, trípticos, material pop, encartados, calcomanías, tickets, banderines, banderas, habladores, revistas, folletos y similares exhibidos en áreas de dominio privado, una cantidad equivalente a dos unidades tributarias (2 UT) por cada mil ejemplares o fracción.

9) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de inflables, globos y similares, una cantidad equivalente a cuatro unidades tributarias (4 UT) quincenal, por metro cúbico (M3) o fracción.

10) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de proyecciones de avisos, anuncios o imágenes en pantallas cinematográficas o salas de cine, una cantidad equivalente a una unidad tributaria (1 UT) mensual por sala o pantalla, por cada aviso, anuncio o imagen proyectada hasta un máximo de quince minutos de proyección por sala o pantalla.

11) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de proyecciones de avisos, anuncios o imágenes sobre cualquier superficie expuesta al público, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) diarias, por cada aviso, anuncio o imagen proyectada.

12) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de reproducción sonora a través de altavoces, cornetas de sonido o similares, una cantidad equivalente a cinco unidades tributarias (5 UT) quincenal. Queda excluido de este supuesto, la reproducción de este tipo de publicidad sonora proyectada desde el interior de áreas de uso privado y hacia el interior de éstas.

13) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de módulos de promoción o similares, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) quincenal, por módulo de promoción o similar.

14) En el supuesto de exhibiciones promocionales, una cantidad equivalente a dos unidades tributarias (2 UT) diaria, por cada exhibición promocional.

15) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de cupones promocionales y similares, una cantidad equivalente a una unidad tributaria (2 UT) por cada quinientos (500) cupones o fracción.

16) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de afiches de cartelera cinematográfica, teatrales, artísticas o similares, ubicadas en el interior de los establecimientos destinados a realización de las proyecciones cinematográficas, espectáculos teatrales, artísticos o similares, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) trimestrales, por cada diez (10) afiches de cartelera o fracción.

17) En el supuesto de exhibición de publicidad impresa o superpuesta en la superficie de vehículos de uso particular y taxis, una cantidad equivalente a una unidad tributaria (1 UT) anual.

18) En el supuesto de exhibición de publicidad impresa o superpuesta en la superficie de vehículos para transporte público de pasajeros o de carga, una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) anual.

19) En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de vallas mecánicas o digitales, móviles o fijas, una cantidad equivalente a cero coma cincuenta unidad tributaria (0,50 UT) por cada hora o fracción de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de los referidos medios.

ARTICULO 40: El impuesto de propaganda o publicidad comercial exhibida por cualesquiera de los medios enunciados en el artículo anterior y que esté dirigida a promover el consumo de cigarrillos, tabacos y licores, así como los juegos y apuestas, tendrá un recargo de una cantidad equivalente a tres unidades tributarias (3 UT).

ARTICULO 41: Aquellos anunciantes situados en áreas zonificadas como industriales o comerciales podrán optar por pagar un impuesto de propaganda y publicidad comercial único de acuerdo a lo establecido a continuación:

1) Tres unidades tributarias (3 UT) trimestrales, equivalente a un máximo de quinientos (500) volantes, un (1) pendón, cuatro (4) afiches cuyas dimensiones totales no superen los ocho metros cuadrados (8 M2) y hasta quinientos (500) ejemplares de material pop.

GACETA MUNICIPAL

2) Cinco unidades tributarias (5 UT) trimestrales, equivalente a un máximo de mil volantes, 2 pendones, seis (6) afiches cuyas dimensiones totales no superen los diez metros cuadrados (10 M2) y dos mil ejemplares de material pop.

3) Siete unidades tributarias (7) trimestrales, equivalentes a un máximo de cuatro mil volantes, 5 pendones, doce (12) afiches o avisos internos cuyas dimensiones totales no superen los quince metros cuadrados (15 M2), dos mil habladores y dos mil ejemplares de material pop.

ARTICULO 42: Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que conforme a la presente Ordenanza estén obligados al cumplimiento de la prestación tributaria, sea en calidad de contribuyentes o responsables.

ARTICULO 43: Son contribuyentes los anunciantes respecto de los cuales se verifica el hecho imponible. En consecuencia, dicha condición puede recaer:

- a. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado;
- b. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas le atribuyen cualidad de sujeto de derecho;
- c. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTICULO 44: Son responsables los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTICULO 45: Son responsables directos en calidad de agentes de percepción las personas naturales o jurídicas que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores, representantes u operadores de salas de cine y de teatro, los organizadores de espectáculos públicos y de juegos y apuestas lícitas, los concesionarios de transporte público, las asociaciones civiles de transporte público, las Juntas de Condominio, las administradoras de bienes inmuebles, o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

ARTICULO 46: Los agentes de percepción están obligados a exigir a los sujetos pasivos de la obligación tributaria regulada en la presente Ordenanza, el pago del monto total del impuesto establecido en este instrumento normativo.

Efectuada la percepción, el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria Municipal por el importe percibido. De no realizar la percepción el agente responderá solidariamente con el contribuyente por el impuesto causado y no percibido.

El agente de percepción es responsable ante el contribuyente por las percepciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente enteró a la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente podrá solicitar de ésta la compensación o el reintegro correspondiente.

ARTICULO 47: El agente de percepción deberá presentar dentro de los primeros quince (15) días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, una Declaración Jurada en el formato autorizado para tal fin por la Administración Tributaria Municipal, en la cual se dejará constancia de los medios publicitarios fijos exhibidos, instalados o proyectados en jurisdicción del Municipio Baruta durante los dos meses anteriores, los anunciantes cuyos productos o actividades se han beneficiado con la publicidad y el monto del impuesto causado.

En la oportunidad en que sea presentada la Declaración a que alude este artículo, el agente de percepción enterará al Municipio el monto total del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial que resulte de la Declaración Jurada presentada.

ARTICULO 48: En aquellos casos en que los medios publicitarios fijos exhibidos, instalados o proyectados sean propiedad del anunciante, y, el servicio de publicidad no haya sido prestado por un publicista, el anunciante, en su condición de contribuyente del impuesto, deberá cumplir con el deber de presentar la Declaración Jurada por el período de dos meses a que alude el artículo anterior, y a realizar el pago del tributo correspondiente.

ARTICULO 49: El impuesto anual correspondiente a los Avisos Fijos de fachada externos e internos, deberá ser cancelado ante la Administración Tributaria Municipal durante el mes de enero del año en que será exhibido el medio de publicitario.

ARTICULO 50: El impuesto de propaganda y publicidad comercial en caso de medios publicitarios ocasionales se pagará en la oportunidad de recibir la autorización para la exhibición, instalación o proyección de la publicidad o propaganda comercial.

ARTICULO 51: Los anunciantes situados en áreas zonificadas como industriales o comerciales que opten por pagar un impuesto sobre propaganda y publicidad comercial único, de acuerdo a lo establecido en el

GACETA MUNICIPAL

artículo 41 de la presente Ordenanza, deberán realizar el pago del tributo correspondiente al momento de recibir la autorización y sucesivamente dentro de los primeros quince (15) días de cada trimestre del año civil.

ARTICULO 52: Las salas de cine deberán consignar el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial percibidos por la propaganda o publicidad comercial exhibida, reproducida o proyectada en sus respectivas salas, dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes.

ARTICULO 53: La falta de pago del impuesto respectivo generará de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de la Administración Tributaria Municipal, los intereses sobre el impuesto adeudado los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso previsto para el pago el impuesto respectivo.

A los efectos indicados, la tasa a aplicar para los intereses será la tasa activa promedio de los seis principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación tributaria.

CAPITULO II DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

ARTÍCULO 54: Están exentas del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, las siguientes actividades:

1.- La propaganda o publicidad comercial exhibida, proyectada o instalada con relación a mensajes institucionales orientados a:

a) Prevención de accidentes

b) Prevención del consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.

c) Prevención del delito.

d) Difusión de medidas o actividades relacionadas con la salud o higiene de la población.

e) Difusión de información de instituciones públicas.

f) Difusión de información o promoción de instituciones privadas de reconocida trayectoria en el campo de la beneficencia colectiva.

2.- La propaganda o publicidad comercial exhibida, proyectada o instalada relativa al Municipio Baruta.

3.- La propaganda o publicidad comercial instalada o exhibida en áreas verdes que identifique exclusivamente a las asociaciones civiles, fundaciones o sociedades mercantiles que desarrollen actividades o labores de mantenimiento en estas áreas, previo convenio suscrito con el Municipio.

4.- La publicidad impresa contenida por cualquier medio de espectáculos artísticos, eventos deportivos y exposiciones, cuando los beneficiarios sean instituciones sin fines de lucro.

5.- Los carteles con indicación de plazas vacantes de trabajo, que se fijen en el frente de establecimientos comerciales o industriales u obras en construcción.

6.- Los avisos fijos o carteles que identifiquen a inmuebles residenciales, centros comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, parques, campos deportivos privados y clubes sociales.

ARTÍCULO 55: El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente Ordenanza, en los casos siguientes:

1.- Cuando se trate de propaganda o publicidad comercial referida a la gestión de trabajo de autoridades municipales, regionales o nacionales.

2.- Cuando se trate de propaganda o publicidad comercial de asociaciones civiles, fundaciones y de sociedades mercantiles de reconocida trayectoria que promoció campañas de responsabilidad social y de beneficio para la comunidad del Municipio Baruta.

3.- Cuando se trate de propaganda o publicidad comercial de espectáculos o eventos organizados por asociaciones civiles, fundaciones y sociedades mercantiles, en las que el Municipio Baruta actúe como patrocinante.

ARTICULO 56: Aquellos contribuyentes o responsables del impuesto regulado en la presente ordenanza que participen en la ejecución de proyectos de ornato, conservación, mantenimiento ambiental, recuperación de vías o espacios públicos promovidos por el Municipio, autorizados por el Alcalde y previa la suscripción del convenio respectivo, gozarán de una rebaja del impuesto de propaganda y publicidad comercial determinado, proporcional al monto de la inversión efectuada. Independientemente del monto de la inversión efectuada de conformidad con este artículo, el monto de la rebaja no excederá del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto.

GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 57: El convenio suscrito entre el Municipio y los anunciantes, publicistas y empresas de publicidad podrá ser rescindido en cualquier momento cuando existan razones que así lo justifiquen y en ese caso se podrá ordenar la remoción de los medios publicitarios instalados de ser necesario. Al rescindir el convenio el anunciante, publicista o empresario de publicidad procederá a pagar el impuesto resultante sin rebaja alguna.

TITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 58: Las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la forma siguiente:

- 1) Multas;
- 2) Suspensión o paralización de la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial;
- 3) Prohibición de exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial;
- 4) Exclusión del registro de medios publicitarios
- 5) Remoción de los medios publicitarios ilegales.

ARTICULO 59: Cuando concurren dos o más ilícitos administrativos sancionados con multa, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos administrativos sancionados con multa, suspensión, paralización o prohibición de la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTICULO 60: Todo aquél que sin la permisología respectiva instale medios publicitarios estará sujeto a la remoción de los mismos, sin derecho a reintegro por parte del Municipio de los impuestos causados y pagados por ese concepto. El procedimiento a seguir para la remoción de los medios publicitarios será el previsto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 61: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial sin contar con la autorización establecida en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cuarenta (40) unidades tributarias. En estos casos, el Municipio podrá igualmente paralizar o suspender la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial.

ARTICULO 62: Quienes presten servicios de publicidad de manera permanente o eventual, en jurisdicción del Municipio Baruta del Estado Miranda sin estar inscritos

en el Registro de Medios Publicitarios serán sancionados con multa equivalente a diez (10) unidades tributarias.

ARTICULO 63: Quienes no realicen las labores de mantenimiento sobre los medios publicitarios instalados en el Municipio Baruta, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) unidades tributarias por cada medio publicitario instalado.

ARTICULO 64: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial en medios publicitarios fijos que carezcan de la placa identificadora a que se refiere el numeral 7 del Artículo 10 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a veinticinco unidades tributarias (25 UT), la cual se incrementará en veinticinco unidades tributarias más (25 UT) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 UT).

ARTICULO 65: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial en medios publicitarios fijos que carezcan de la placa identificadora a que alude el Parágrafo Tercero del artículo 19 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a veinticinco unidades tributarias (25 UT), la cual se incrementará veinticinco unidades tributarias más (25 UT) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 UT).

ARTICULO 66: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial prohibida por la presente Ordenanza y su Reglamento, o en sitios expresamente prohibidos, serán sancionados con multa de veinticinco unidades tributarias (25 UT). En estos casos, el Municipio podrá igualmente suspender la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial u ordenar la remoción del medio publicitario, según sea el caso.

ARTICULO 67: La falta de comparecencia a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal con ocasión a las citaciones legalmente practicadas, será sancionada con multa de cinco unidades tributarias (5 UT). En caso de reincidencia la multa se impondrá en el doble de la última sanción impuesta hasta un máximo de veinticinco unidades tributarias (25 UT).

ARTICULO 68: Quienes causen daños a bienes del dominio público municipal o bienes privados con la exhibición, proyección o instalación de propaganda o publicidad comercial, serán sancionados con multa equivalente a cien unidades tributarias (100 UT), sin perjuicio de la responsabilidad civil por concepto de los daños causados a los afectados.

ARTÍCULO 69: Quienes no consignen dentro del lapso establecido en la presente Ordenanza la relación jurada

GACETA MUNICIPAL

de los medios publicitarios fijos a que alude el numeral 8 del artículo 10 de este instrumento normativo, serán sancionados con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 UT).

ARTICULO 70: Quienes no tengan vigente la Póliza contra Daños a Terceros de los Medios Publicitarios Fijos instalados en el Municipio, serán sancionados con multa equivalente a cien unidades tributarias (100 UT), sin perjuicio de la remoción del medio publicitario respectivo.

ARTÍCULO 71: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial que no se ajuste a la verdad, que sea engañosa, así como quienes no presenten ante la Administración Tributaria Municipal las traducciones de los textos en otro idioma, serán sancionados con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 UT).

ARTICULO 72: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial mediante medios publicitarios ocasionales y al vencimiento del lapso de la autorización correspondiente no los remuevan, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias. (20 UT).

ARTICULO 73: Quienes no remuevan la publicidad o propaganda comercial anunciada en los medios fijos, así como la publicidad eventual, cuando versen sobre eventos, espectáculos, presentaciones artísticas o de cualquier naturaleza, así como reproducciones cinematográficas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha efectiva de celebración del evento o espectáculo publicitado, serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (05 UT) por metro cuadrado. Así mismo, El Municipio procederá, en caso de permanencia del medio publicitario a remover la publicidad expuesta a costa del responsable.

ARTICULO 74: Quienes no paralicen o suspendan la instalación o colocación de medios publicitarios cuando existan razones legales que lo justifiquen, así como quienes no remuevan sus medios publicitarios en atención a labores de mantenimiento, de prestación de servicios públicos y de ornato público que deba realizar el Municipio o empresas privadas de prestación de servicios públicos, serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).

ARTICULO 75: Quienes no soliciten a la Administración Tributaria Municipal la autorización para labores de mantenimiento de medios publicitarios fijos o para realizar cambios de propaganda o publicidad comercial, serán sancionados con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 UT).

ARTICULO 76: Las Salas de Cine que se nieguen a retirar de su programación la propaganda o publicidad comercial ilegal, serán sancionadas con multa equivalente a trescientos cincuenta unidades tributarias (350 UT).

ARTÍCULO 77: Sobre la propaganda exhibida ilegalmente o sobre los medios de propaganda o publicidad comercial fijos ilegalmente instalados, el Municipio podrá colocar avisos que notifiquen a los consumidores que la propaganda o publicidad comercial está ilegalmente exhibida o instalada, mientras dure la sustanciación del procedimiento de remoción previsto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 78: Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento, serán sancionados por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley, con las multas que a continuación se especifican:

a) Quienes se nieguen a exhibir los libros registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal le solicite, serán sancionados con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 UT), las cuales se incrementarán en diez unidades tributarias (10 UT), por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

b) Quienes impidan por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban incidirse o desarrollarse las facultades de fiscalización serán sancionados con multa de ciento cincuenta a quinientas unidades tributarias (150 UT a 500 UT).

c) Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante la Administración se les sancionará con multa equivalente al monto de cinco a cincuenta unidades tributarias (5 UT a 50 UT).

ARTICULO 79: Para proceder a la remoción de un medio de publicidad fijo, el Municipio iniciará el procedimiento administrativo de remoción del medio publicitario instalado, otorgándole al interesado cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación para la presentación de su escrito de descargos. En este caso, el Municipio deberá emitir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del escrito de descargos, la Resolución Definitiva en la que se acuerde la remoción del medio y la imposición de la sanción pecuniaria que resulte procedente. El lapso para sustanciar y decidir el procedimiento a que se refiere esta disposición legal, podrá ser prorrogado por un plazo de diez (10) días hábiles, de lo cual se dejará constancia en el expediente administrativo. Para lo no previsto en esta disposición

GACETA MUNICIPAL

legal se aplicará de manera supletoria lo previsto en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 80: Las sanciones establecidas en este Capitulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. Salvo disposición en contrario de esta Ordenanza, el plazo para el pago de las multas es de quince (15) días continuos, contados a partir de la notificación de la Resolución que la impone.

ARTICULO 81: Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento, serán sancionados por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley, con las multas que a continuación se especifican:

a) Quienes se nieguen a exhibir los libros registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal le solicite, serán sancionados con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 UT), las cuales se incrementarán en diez unidades tributarias (10 UT), por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

b) Quienes impidan por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban incidirse o desarrollarse las facultades de fiscalización serán sancionados con multa de ciento cincuenta a quinientas unidades tributarias (150 UT a 500 UT).

c) Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante la Administración se les sancionará con multa equivalente al monto de cinco a cincuenta unidades tributarias (5 UT a 50 UT).

ARTICULO 82: El contribuyente o responsable que mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

ARTICULO 83: Quien no entere el impuesto percibido dentro del término previsto en esta Ordenanza en las oficinas receptoras de fondos municipales será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto retenido por cada mes de retraso hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 84: Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

ARTÍCULO 85: Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 86: Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 87: Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites se aplicará el término medio obtenido de sumar la sanción mínima y la máxima y dividirla entre dos; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

ARTÍCULO 88: Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

GACETA MUNICIPAL

TÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 89: La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

ARTÍCULO 90: Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este Artículo, el funcionario en presencia de un fiscal del Ministerio Público, levantará Acta en la cual se dejará constancia de esta negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este Artículo, surtirán efectos al quinto día hábil siguientes de haber sido verificada.

ARTÍCULO 91: Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 92: Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable ó cuando fuere

imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el Artículo 88, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la República. Dicho aviso una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

ARTÍCULO 93: El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 1 del Artículo 88 de esta Ordenanza.

TITULO VIII DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

ARTÍCULO 94: Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá colocar avisos que identifiquen la situación de morosidad que presenta frente al Municipio, paralizar o suspender la exhibición, proyección o instalación de la propaganda o publicidad comercial, e igualmente podrá iniciar los procedimientos de remoción de los medios publicitarios fijos instalados en el Municipio, hasta tanto se cumpla con las obligaciones tributarias adeudadas a satisfacción del Municipio, sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TITULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 95: Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos

GACETA MUNICIPAL

previstos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y supletoriamente por el Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 96: Los actos de la Administración Tributaria Municipal que no determinen tributos o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser recurridos o impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos establecidos en la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos y supletoriamente por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 97: Quienes se hayan inscrito con anterioridad en el Registro que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal, deberán adecuar su registro a los requisitos establecidos en los Artículos 7° y 8° de esta Ordenanza, dentro del tercer (3°) Trimestre del año 2006.

ARTICULO 98: Quienes posean medios publicitarios fijos deberán presentar antes del vencimiento del mes de Agosto del año 2006 las fotocopias de las Pólizas de Daños contra terceros de los medios publicitarios instalados en el Municipio.

TITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 99: Lo no previsto en esta Ordenanza en materia tributaria se regirá por las disposiciones de la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, y en materia administrativa por las disposiciones vigentes en materia de procedimientos administrativos.

ARTICULO 100: La presente Ordenanza deberá ser Reglamentada por el Alcalde o Alcaldesa, sin alterar su espíritu, propósito y razón.

Artículo 101: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero (01) de enero del año 2008.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Baruta del Estado Miranda, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

Años 197 de la República Bolivariana de Venezuela y 148 de la Federación

MARIA AUXILIADORA SUBUC
PRESIDENTA DEL CONCEJO

CLAUDIO RIPA
SECRETARIO MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela
Estado Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese

Baruta, 21 de diciembre de 2007
HENRIQUE CAPRILES RASO
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA

